



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

RESOLUCIÓN N° 0896

16 MAY 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0034 DEL 20 DE ENERO DE 2016”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 291 de 2004 ; y el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución No. 268 del 11 de marzo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 0034 del 20 de enero de 2016, el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, renovó y extendió la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes e información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, a la sociedad **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA.**, identificada con NIT 800.248375-4, con domicilio en la Transversal 22 A No. 53D - 33 de la ciudad de Bogotá D.C., bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración”, versión 2005.

Que la Secretaria General del IDEAM, el día veintiocho (28) de enero de 2016, notificó personalmente a la señora **LIZ DAYANA SALAMANCA SABOGAL** de la Resolución No. 0034 del 20 de enero de 2016.

Que el señor **EDILBERTO SABOGAL SABOGAL**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA**, mediante escrito No. 20169910012322 del diez (10) de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0034 del 20 de enero de 2016.

Que la solicitud radicada cumplió con los requisitos de ley y fue allegada por la sociedad **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA**, dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecidos para ello, teniendo en cuenta que el mismo se inició el veintinueve (29) de enero y finalizó el once (11) de febrero de 2016.

Que evaluado jurídicamente por este Instituto el recurso interpuesto, se concluyó que se trata de una petición puramente técnica, por lo tanto fue necesaria su evaluación por parte de los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales.

Que de acuerdo con el memorando No. 20166010004111 del 16 de marzo de 2016, emitido por los Evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, y con base en la información presentada en el recurso de reposición, la documentación que reposa en el expediente No. 2012600010400012E, y la evaluación realizada del 10 al 15 de agosto de 2015, se considera que la información es suficiente para pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA**.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

Página 1 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0896 DE 16 MAY 2016

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente,...

(...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de dicha Empresa debidamente constituida.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiera renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Página 2 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N.º 0896 DE 16 MAY 2016

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cumple sus competencias de conformidad con los principios constitucionales de función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo estipulado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que con fundamento en este mandato, y en su condición de Entidad Estatal, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, debe dar plena aplicación, en el desarrollo de sus funciones, al derecho fundamental del debido proceso.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.8.9.1.5 del decreto 1076 de 2015, estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es la Entidad competente para establecer los sistemas de referencia para la acreditación e inter calibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biótico de la calidad del medio ambiente de la República de Colombia.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del 2.2.8.9.1.5 del Decreto arriba mencionado, los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación correspondiente otorgado mediante acto administrativo expedido por el IDEAM.

Que de conformidad con el numeral 13 del Artículo Décimo Quinto del Decreto 291 del 29 de enero de 2004, corresponde al IDEAM a través de la Subdirección de Estudios Ambientales, acreditar los laboratorios ambientales del sector público y privado que produzcan información física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que es así, como en desarrollo de esta competencia el Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, expidió la Resolución N.º 268 del 11 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica la Resoluciones N.º 176 de 2003 y 1754 de 2008, y se establecen los requisitos y el procedimiento de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad en matrices ambientales, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en Colombia”*.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Si bien el trámite de acreditación ha sido reglado por el legislador mediante el Decreto 1076 de 2015, que ha sido objeto de reglamentación específica conforme a lo establecido en la Resolución No. 176 de 2003 modificada por la Resolución N° 0268 de 2015, este Instituto considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de reposición.

Página 3 de 7



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
República de Colombia



IDEAM Instituto de Hidrología,
Meteorología y
Estudios Ambientales

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0896 DE 16 MAY 2016

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad, abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de las Entidades proferir la decisión motivada que resuelva de fondo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas en el recurso interpuesto, y las que surjan con motivo el mismo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada uno de los fundamentos presentados por el recurrente, los cuales serán analizados, evaluados y resueltos por este Instituto en el mismo orden en que fueron relacionados en el escrito por la **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA**, y con base en el informe dado por el grupo de acreditación, así:

1. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

A continuación se presenta la evaluación de la solicitud interpuesta por sociedad **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA**, mediante el radicado 20169910012322 del 10 de febrero de 2016, así:

"...Se solicita que SI sea incluido dentro de alcance de la renovación y extensión de acreditación el Análisis de laboratorio para la Determinación de las Emisiones de Material Particulado desde Fuentes Estacionarias: U.S EPA CFR. Título 40, Parte 60, Apéndice A-3 Método 5..."

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que el grupo de evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, señaló en el informe técnico N° 20166010004111 de 2016, en relación a la petición de incluir el Análisis de laboratorio para la determinación de la emisiones de material Particulado desde fuentes estacionarias: U.S EPA CFR, Título 40, Parte 60, Apéndice A-3 Método 5", de la siguiente manera:

"...Después de revisadas las evidencias, se observa,

Que considerando lo contemplado en el numeral 8.7 "Recuperación de la Muestra" del U.S. EPA CFR, Título 40, Parte 60, Apéndice A-3 Método 5, se deben recuperar dos (2) fracciones de muestra para la determinación de material particulado, la primera (contenedor 1) corresponde al filtro de fibra de vidrio y la segunda (contenedor 2) a un lavado de todos los componentes del tren de muestreo entre la boquilla y el filtro (subrayado fuera de texto). No obstante la sociedad CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA., adquirió la prueba de evaluación de desempeño para una parte de la muestra de material Particulado, correspondiente al filtro pero no adquirió la muestra en solución.

Junto con la calificación remitida por correo electrónico del 29 de noviembre de 2015 desde el correo intercalibarcion@ideam.gov.co al correo calidad@cca.com.co, se envió el documento denominado "Metodología y Evaluación de la Prueba de evaluación del desempeño 2014" que explica en el literal 3.a la calificación compuesta relacionada con la prueba de material Particulado en filtro – material Particulado en solución (Grupos 66 y 67), la cual se calificó con 50 puntos que corresponde a un concepto cualitativo de desempeño (ICS) insatisfactorio. Por esta razón se mantiene la decisión de no renovar la variable de Análisis de laboratorio para la Determinación de las Emisiones de Material Particulado desde Fuentes Estacionarias.

Página 4 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0896 DE 16 MAY 2016

Conforme a lo anterior, no es procedente la solicitud del recurrente y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se confirmará lo establecido en el numeral 3.1 del Artículo Segundo de la Resolución N° 0034 de 2016.

2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

“...Con base en lo emitido en el informe y lo relacionado como evidencias adjuntas por nuestra firma CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA., se observó que el funcionario del IDEAM no reviso el video anexo como evidencia para asegurar la capacidad del sistema y alcanzar la presión de vacío requerida por el método; y esta situación de no revisión se comunicó al señor Jeison Duvan Peñalosa (Evaluador Líder de la Auditoría realizada en nuestra firma), donde se indicó que el video si estaba y sin embargo quien debía realizar la respectiva revisión, al parecer no lo vio y emitió un concepto de no Conformidad...”

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que mediante el informe técnico emitido por los evaluadores del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, en relación a la petición de incluir la variable toma de muestra para la determinación de las emisiones de óxido de nitrógeno desde fuentes estacionarias: U.S EPA CFR, Título 40, Parte 60, Apéndice a-4 Método 7:

... una vez se realizó la comunicación con el Evaluador Líder, se procedió a la revisión de dicho video, llegando a la conclusión que este no cumple con los requerimientos técnicos para el cierre de la no conformidad, debido a que en la grabación únicamente se muestra un chequeo de fugas desde la consola hasta el cuello de ganso, sin evidenciarse en ningún momento el vacío crítico en los balones para la toma de muestra de NOx, ni el montaje del mismo.

Por lo anterior, se mantiene la decisión de no renovar este parámetro dentro del alcance del organismo de evaluación de la conformidad OEC.

De acuerdo al resultado de la verificación de los evaluadores, se concluye que no es procedente la solicitud del recurrente, y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se confirmará lo señalado en el numeral 3.2 del Artículo Segundo de la Resolución N° 0034 de 2016.

3. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

*“...Que en lo que respecta a la No Conformidad 18, relacionado con la toma de muestra del método 26A, en el informe de evidencias de acciones correctivas presentado por CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA., se anexo como evidencia (para dejar cerrado la No Conformidad 18 literal c), copia de nuestro procedimiento (“procedimiento para Evaluar la Emisión de Contaminantes en Fuentes Fijas – OP-PR-05 V.12”) donde se observa en la página 97 (Anexo 15), que se realiza la aclaración del tipo de filtro que se utiliza para el método 26A dependiendo de la temperatura de los gases que se encuentre en la chimenea; información que fue omitida, no la vieron, o no la tuvieron en cuenta, por parte del grupo auditor en la revisión realizada y por ende no le dieron el cierre a la **No Conformidad 18**, tal como se puede evidenciar en el Primer Informe de Revisión de Acciones Correctivas CCA-2015, emitido por el IDEAM...”*

CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO

Que a través del memorando No. 20166010004111 de 2016, los evaluadores del grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales, en relación a la petición de incluir la variable toma de muestra para la

Página 5 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0 8 9 6 DE 16 MAY 2016

determinación de las emisiones de Haluros de Hidrógeno y Halógenos desde Fuentes Estacionaria: U.S EPA CFR Título 40, Parte 60, Apéndice A-8, Método 26 A, Método Isocinético, señaló :

“...Que una vez revisado el documento Procedimiento para Evaluar la Emisión de Contaminantes en Fuentes Fijas – OP-PR-05 V.12 se evidencia la utilización del filtro acorde con el método de referencia U.S. EPA 26 A, por lo anterior le asiste razón al recurrente y se procederá con la modificación del respectivo acto administrativo en el sentido de incluir en el alcance de la renovación la variable

De acuerdo con el informe de los evaluadores, se concluye que es procedente la solicitud del recurrente, y en la parte resolutive del presente acto administrativo, se modificará el numeral 3.4 del Artículo 2, en el sentido de renovar la variable **Toma de Muestra para la Determinación de las Emisiones de Haluros de Hidrogeno y Halógenos desde Fuentes Estacionarias: U.S. EPA CFR, Título 40, Parte 60, Apéndice A-8, Método 26A. Método Isocinético** y en consecuencia modificar el Artículo Primero de la Resolución 0034 de 2016, en el sentido de adicionar la variable señalada.

CONSIDERACIONES FINALES

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por medio de defensa aludido.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, es el competente para establecer los sistemas de referencia para el sistema de acreditación e intercalibración analítica de los laboratorios cuya actividad esté relacionada con la producción de datos fisicoquímicos y bióticos del medio ambiente en toda Colombia.

Que como quiera que los aspectos objeto del recurso de reposición interpuesto por sociedad **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA.**, ha sido del orden técnico, se procederá a acoger lo dispuesto por el grupo de acreditación de la Subdirección de Estudios Ambientales a través del informe técnico No. 20166010004111 de 2016, y en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a establecer lo concerniente al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Confirmar lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 del Artículo Segundo de la Resolución N° 0034 del 20 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 0034 del 20 de enero de 2016, en el sentido de renovar la variable **Toma de Muestra para la Determinación de las Emisiones de Haluros de Hidrogeno y Halógenos desde Fuentes Estacionarias: U.S. EPA CFR, Título 40, Parte 60, Apéndice A-8, Método 26A. Método Isocinético**

ARTÍCULO 3º.- Reponer en el sentido de modificar el Artículo Segundo de la Resolución N°. 0034 del 20 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“...Artículo 2º.- No renovar el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa, física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes e información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, a la sociedad **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA.**, identificada con NIT 800.248375-4, con domicilio en la Transversal 22 A No. 53D - 33 de la ciudad de Bogotá D.C., para las*

Página 6 de 7

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM

RESOLUCIÓN N°. 0896 DE 16 MAY 2016

siguientes variables bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", versión 2005:

1. Matriz Agua:

- 1.1 **Muestreo Integrado en Cuerpo Lótico:** variables medidas en campo: pH (SM 4500-H⁺ B).
- 1.2 **Toma de Muestra Compuesta:** variables medidas en campo: pH (SM 4500-H⁺ B).
- 1.3 **Toma de Muestra Simple:** variables medidas en campo: pH (SM 4500-H⁺ B).

2. Matriz Aire – Calidad del Aire:

- 2.1 **Toma de Muestra para la Determinación de PM₁₀:** Método de Referencia Manual: RFPS-0694-098.
- 2.2 **Toma de Muestra para la Determinación de PM_{2.5}:** Método de Referencia Manual: RFPS-0499-129.

3 Matriz Aire – Fuentes Fijas:

- 3.1 **Análisis de Laboratorio para la Determinación de las Emisiones de Material Particulado desde Fuentes Estacionarias:** U.S. EPA CFR, Título 40, Parte 60, Apéndice A-3. Método 5.
- 3.2 **Toma de Muestra para la Determinación de las Emisiones de Óxidos de Nitrógeno desde Fuentes Estacionarias:** U.S. EPA CFR, Título 40, Parte 60, Apéndice A-4. Método 7.
- 3.3 **Toma de Muestra para la Medición de las Emisiones de Compuestos Orgánicos Gaseosos por Cromatografía de Gases:** U.S. EPA CFR, Título 40, Parte 60, Apéndice A-6. Método 18.

ARTÍCULO 4º.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 0034 del 20 de enero de 2016, que no han sido objeto de aclaración en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO 5º: Por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la sociedad **CCA COMPAÑIA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA**, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

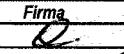
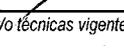
ARTÍCULO 6º: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 MAY 2016

OMAR FRANCO TORRES
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carolina Arias Ferreira	Contratista	
Revisó	Luz Consuelo Orjuela	Grupo Acreditación	
Revisó	Teresita Paba Lizarazo	Encargada de la Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Adriana Yazmin Portillo Trujillo	Encarga de la Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director General

Radicado: 20169910012322
Expediente: 2012600010400012E
Informe Técnico: 20166010004111

Página 7 de 7

Calle 25D No. 96B - 70 Bogotá D.C. PBX (571) 352 7160
Fax Server: 352 7110
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 352 7180
Sede Puente Aranda: Calle 12 No 42B - 44 Bogotá D.C. PBX: 268 1070
www.ideam.gov.co